



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG. : 12976-01.03.2012
R-055-05.03.2012-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 222

RECLAMO N° 135, DE 20.07.2011-ACUMULADO
ADUANA METROPOLITANA

DIN N°s. 5090137535-3 DE 16.05.2011

5090138096-9 DE 06.06.2011,

5090138095-0 DE 06.06.2011,

5090137963-4 DE 30.05.2011,

5090138248-1 DE 14.06.2011,

5090138249-K DE 14.06.2011,

5090137686-4 DE 20.05.2011,

5090139214-2 DE 25.07.2011,

5090138925-7 DE 11.07.2011,

5090139213-4 DE 25.07.2011,

5090139037-9 DE 18.07.2011,

5090139036-0 DE 18.07.2011,

5090138926-5 DE 11.07.2011,

5090139619-9 DE 12.08.2011,

5090139620-2 DE 12.08.2011,

5090139509-5 DE 08.08.2011,

5090139511-7 DE 08.08.2011,

5090139397-1 DE 01.08.2011,

5090139396-3 DE 01.08.2011 y

5090139766-7 DE 19.08.2011.

CARGO N° 500804 DE 18.05.2011

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

N° 21, DE 22.02.2012

FECHA DE NOTIFICACIÓN : 24.02.2012

VALPARAÍSO, 20 ABR. 2012

Vistos:

La sentencia definitiva de 1ª instancia, de fecha 20.07.2011, que rola a fojas 671 y siguientes.

El recurso de apelación interpuesto por la reclamante, que rola a fojas 682 y siguientes.

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

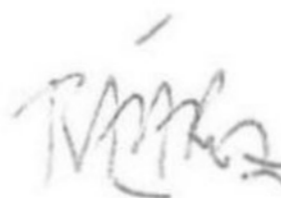
Considerando

- 1º. Que, la sentencia definitiva apelada acogió el reclamo presentado, ordenando la modificación de los cargos reclamados; clasificando las mercancías en a la partida 8471.3000, por lo que procede la aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile Canadá; ordenando la formulación de denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, contra el agente de aduana; y, dejando sin efecto el cargo N° 500804, de 16.05.2011.
- 2º. Que, en la apelación presentada por el reclamante solicita que se modifique la sentencia para ordenar la devolución de derechos de aduana e IVA, que indica, a Falabella Retail S.A. y que se revoque parcialmente declarando que se deja sin efecto el numeral que ordena la formulación de denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, contra el agente de aduana, sin impugnar el resto del fallo.
- 3º. Que, fundamenta la primera pretensión en el hecho que la sentencia de primer grado no se pronunció sobre la petición de disponer la devolución de los derechos de aduana e IVA, pagado en exceso en las declaraciones de ingreso asociadas al cargo formulado.
- 4º. Que, la segunda solicitud de la apelación se basa en la circunstancia que al acogerse el reclamo, se confirma la clasificación formulada por el agente de aduana en la declaración de ingreso y se deja sin efecto el cargo, por lo que habría una contradicción en el actuar del Servicio de Aduanas al sancionar una conducta que ha sido ratificada en la sentencia de primera instancia.
- 5º. Que, efectivamente la sentencia de primer grado no se pronuncia sobre la solicitud de devolución de los derechos de aduana e IVA pagados en las declaraciones asociadas al cargo reclamado.
- 6º. Que, la sentencia apelada ratifica el actuar del agente de aduana, en el sentido que la clasificación arancelaria de la mercancía efectuada en la declaración de importación, es la que corresponde según se resuelve en la misma. Por lo anterior, no concurren los supuestos de hecho establecidos en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

Por estas consideraciones se acoge la apelación interpuesta y, en consecuencia, se resuelve:

1. Reliquídense las declaraciones de ingreso asociadas al cargo reclamado, con aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá.
2. Dejase sin efecto lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, por no corresponder la infracción artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.
3. Se confirma el fallo apelado.

Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario
AAL/GJP/ESF/ROT.
Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 135 / 20.07.2011

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

21

Santiago, a veintidós de Febrero del año ~~dos~~ mil doce.

VISTOS:

Las presentaciones interpuestas a fojas uno y siguientes por los Abogados señores Alex Avsolomovich C., Cristian Mena B. y Javier Laso U., en representación de los Sres. FALABELLA RETAIL S.A., R.U.T. N° 77.261.280-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°500804, de fecha 18.05.2011 y la clasificación arancelaria señaladas en las siguientes Declaraciones de Ingreso N°:

- | | | | |
|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 5090137535-3, | 5090138096-9, | 5090138095-0, | 5090137963-4, |
| 5090138248-1, | 5090138249-K, | 5090137686-4, | 5090139214-2, |
| 5090138925-7, | 5090139213-4, | 5090139037-9, | 5090139036-0, |
| 5090138926-5, | 5090139619-9, | 5090139620-2, | 5090139509-5, |
| 5090139511-7, | 5090139397-1, | 5090139396-3, | 5090139766-7. |

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante el Cargo N°500804, el fiscalizador denegó la aplicación del Anexo C-07 del Tratado Chile - Canadá, y modificó la clasificación arancelaria señalada por el Despachador a la posición 8528.5910 del Arancel Aduanero, por no calificar la mercancía denominada Ipad 2, como computador personal de la partida 8471.3000, debiendo aplicarse régimen general con el 6% derechos ad-valorem y la diferencia de IVA;

2.- Que, el recurrente indica que a raíz de la situación anteriormente señalada, clasificó las posteriores declaraciones de ingreso en la posición 8528.5910, en contra de su parecer técnico y aplicó la resolución anticipada 70989, de 19.11.10, del Subdirector Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas, documento que ha servido de fundamento en la modificación de la clasificación arancelaria;

- 3.- Que, el litigante en su extensa presentación expone lo siguiente:
- la mercancía identificada como Ipad digital portátil para uso personal, modelos A1 395 y A1 396, Wi-fi 3G, 64 GB, es un ordenador tipo tablet, de origen chino, procedente de Estados Unidos y expedidas por el proveedor Apple Inc., de U.S.A.;
 - el producto importado reúne todas las cualidades propias de una máquina de procesamiento de datos y, en particular, se ajusta a lo dispuesto en la nota legal 5 A) del Capítulo 84 de dicho arancel, todo ello conforme con la glosa de la partida 8471, que expresa "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registros de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte";
 - la resolución anticipada N° 70.989 de 19.10.2010 del Subdirector Técnico Subrogante, confirmada por el Director Nacional de Aduanas, por Resolución Exenta N° 601 de 04.02.2011, se refiere a un modelo anterior de Ipad, de similares características, con menores prestaciones en comparación al Ipad2;



Av. Diego Aracena N° 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

- La clasificación arancelaria aplicada al resto de las Declaraciones de Ingreso detalladas anteriormente, que inciden en estos reclamos acumulados, al producto denominado comercialmente Ipad digital portátil para uso personal, modelos A1395 al A1396, Wi-Fi 3G, 64 GB, de peso inferior a 10 kilos de Apple Inc., fueron clasificadas en la partida 8528.5910;
- como antecedente a considerar, la resolución N° 9422/2009 del Director Nacional de Aduanas, sobre procedimiento para la emisión de resoluciones anticipadas, exige en su numeral 5.2.1 que, cada vez que se pida una clasificación arancelaria, debe recaer sólo sobre un aparato determinado, singular, no admitiéndose analogía o extensión en cuanto al producto. La clasificación del Ipad que se formuló, fue sobre el Ipad 64 GB, con Wi-Fi + 3G y no sobre el Ipad 2;
- como hecho relevante, la Resolución 70989 del 19.11.2010, dejó abierta la posibilidad de modificar el criterio de clasificación, acreditando con un informe técnico autorizado o con documentos autorizados del fabricante que permiten sostener con certeza que es una máquina de procesamiento de datos;
- se acompaña, a fojas 32 a la 48, peritaje del Sr. José Escarpentier Peñafiel, Ingeniero en Sistemas de Información (APN), el que dentro de las conclusiones señala:
- *"Los computadores, independiente de su tamaño, tienen una arquitectura definida, son máquinas de propósito general, que pueden realizar tareas muy diversas, de acuerdo a las posibilidades que brinden los lenguajes de programación, el software ya desarrollado (aplicaciones) posible de usar y el hardware que los componen, y con capacidades de conectarse en red, ya sea locales (Intranet) o globales (Internet)."*
- *"De acuerdo a su arquitectura, características, componentes, capacidades y posibilidad de ejecutar múltiples funciones, las que incluyen programas de todo tipo, que son programables, pueden ejecutar cálculos aritméticos definidos por los usuarios, permiten las comunicaciones y conexión tanto a Internet como a formar parte de redes Internet, se concluye que los equipos IPAD, no pueden tener otra clasificación que no sea la de un equipo de tratamiento o procesamiento de datos (computador personal de la categoría de Tablet Pc). Esto es, computadores de mano, muy pequeñas y de diseño estilizado, dirigidas a usuarios móviles, con buenas capacidades de comunicación para conectarse a Internet o intranet, y ejecutar todo tipo de aplicaciones tales como: agendas, directorios, calculadora, suites de oficina u ofimática, o en aplicaciones industriales y comerciales específicas."*
- *"A modo de ejemplo de la ejecución automática de procesos, se puede mencionar la corrección y sugerencia de palabras en la escritura, tanto de notas como en el editor de documentos Word, la corrección de rutas en aplicaciones de navegación terrestre y marítima, las aplicaciones de entretenimiento (juegos), la búsqueda y conexión automática a redes Wifi conocidas, procesos todos en los cuales el usuario no interviene, pero sí puede interrumpir o modificar su ejecución."*, y recomienda clasificar los equipos IPAD2, como máquinas automáticas de procesamiento de datos, ya que cuentan con la capacidad de registrar y ejecutar programas de proceso y sus datos, pueden ser programadas libremente por los usuarios, pueden realizar cálculos numéricos, y ejecutar sin intervención humana un programa y modificar su ejecución si es necesario;

- se acompaña, a fojas 49 a la 60, peritaje del Sr. José Miguel Piquer Gardner, Académico de la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Depto. Ciencias de la Computación, el que sostiene que el Ipad es un computador de tipo "Tablet PC", que son los modelos más portátiles de computador, y que no poseen teclado ya que toda la interacción es a través de la pantalla, afirmación que se basa principalmente en las características del equipo mismo (capacidad, configuración, etc.), la manipulación y almacenamiento de datos que permite y el hecho que miles de programadores en el mundo desarrollen aplicaciones para él, mostrando que es un computador programable;
- el Ipad2 se conceptualiza técnicamente como un ordenador físico que, como tal, posee todas las características de una máquina de procesamiento de datos, de menos de 10 Kg., poli funcional y portátil, con pantalla o visualizador sensible al tacto, que muestra los datos, con teclado virtual desplegable, dispositivo que permite entrar órdenes y escribir, basado en una unidad central de proceso consistente en un microprocesador de doble núcleo, que tiene memoria para procesar y almacenar datos, que obra con un sistema operativo multitarea que permite i) ejecutar programas propios desarrollados por Apple Inc. y por terceros, ii) acceder a redes de Internet (email y navegación Web) e intranet, iii) transmitir y recibir voz (telefonía móvil), audio, televisión, video, fotografía etc., transmisiones y recepciones esas que pueden almacenarse y reproducirse, y iv) fotografiar y filmar;
- el Ipad2, al igual que los Notebooks, Netbooks, y otros equipos portátiles traen programas fijos desde su fábrica, sistema operativo, programas de edición de texto como WordPad, bloc de notas, calculadora, y software de entretenimiento en el caso de los computadores personales con sistema operativo Windows, y en el caso del IPAD, notas, agenda-calendario, correo electrónico, entre otros, pero en ambos casos, los usuarios pueden agregar una numerosa diversidad de aplicaciones de acuerdo a sus propias necesidades de uso, empleo o desempeño, que es lo que define su poli funcionalidad, considerando además la posibilidad de desarrollar sus propias aplicaciones, si es necesario, y teniendo además la posibilidad de ser incorporados como parte de una red local, para hacer uso de aplicaciones que se encuentren en otros computadores o servidores;
- un computador personal del tipo Notebook o Netbook por sí solo, y sin agregar programas adicionales, sería una máquina que tendría prestaciones mínimas, y, si tiene capacidades de conexión a Internet, sólo podría navegar en páginas web, y ser un "visor de contenidos". Por eso, el usuario puede "cargarle" los programas que sean de su interés efectivo, los que se obtienen comprándolos (como por ejemplo Word, Excell, Power Point), o bien, obteniéndolos de forma gratuita (como por ejemplo Writer, Calc, Impress de Openoffice.org) de entre una infinidad de aplicaciones disponibles en Internet;
- el Ipad2 no incorpora una máquina para procesamiento, es en sí una máquina para tratamiento y procesamiento de datos, que ejecuta múltiples tipos de aplicaciones en forma independiente, la necesidad de conectarse a otro computador para ser configurado por primera vez, no implica, ni es obligatorio que deba hacerlo cada vez que se usa, ya que el software (Itunes) sirve fundamentalmente como respaldo de la información almacenada en el Ipad;

- de las características técnicas del Ipad2, es preciso excluir la aplicación de la nota legal 5 E) del Capítulo 84, por cuanto éste no requiere, después de su configuración inicial, funcionar en unión con otro procesador de datos, debiendo considerarse la aplicación de nota legal 5 A) del capítulo 84 del arancel Aduanero para definir, lo que se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y comprobar si el Ipad2, caracterizado por expertos, se subsume en la hipótesis de alguna partida del Capítulo 84 y específicamente, en el ítem 8471.3000;
- la nota 5 A) dice: *"En la Partida 8471, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de :*
 1. *Registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;*
 2. *Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;*
 3. *Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y*
 4. *Ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo."*
- solicita por tanto, clasificar la mercancía en la posición 8471.3000 del Arancel Aduanero, la que goza del beneficio arancelario de la nación más favorecida en el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, y consecuentemente la devolución de los derechos de aduana pagados y del monto del IVA pagado en exceso;

4.- Que, el fiscalizador señor Nelson Calderón I., indica que formuló la denuncia y su correspondiente cargo, por denegación de la preferencia arancelaria a mercancías denominadas Ipad, por cuanto, no procede aplicar el Anexo C-07 del Tratado Chile-Canadá, por no calificar como computadores personales de la partida 8471.3000, correspondiendo a los demás monitores en color, conforme lo señala la Resolución Anticipada N°70989, de 19.11.2010, procediendo su clasificación en la partida 8528.5910 del Arancel Aduanero, debiendo cancelar 6% derechos ad-valorem y diferencia de IVA;

5.- Que, agrega el fiscalizador, que el cambio de clasificación arancelaria se enmarca dentro de la normativa aduanera vigente sobre la materia, por cuanto las especificaciones técnicas dadas para el producto, permiten determinar que no se trata de una máquina automática de la partida 8471.3000, por cuanto sus funcionalidades no están dadas para la creación de programas, mas bien, son para visualización y ejecución de los mismos, tal como se indican en los considerandos de la Resolución 70989/2010, situación que se confirma en el numeral 3.1 de la reclamación, donde el recurrente presenta un paralelo, entre el Ipad y el Ipad2, motivo de la controversia, observándose que ambos modelos presentan las mismas características, es decir, con 64GB de memoria, con Wi-Fi + 3G, con la diferencia que el Ipad2 se agregaron mejores aplicaciones, pero de las mismas características de la versión anterior, pero no cumple con las dos condiciones para ser aceptado como un equipo de la partida 8471, las que son: a) que sean programados libremente de acuerdo con las necesidades del usuario y b) que realicen cálculos aritméticos definidos por el usuario. Además, indica el fiscalizador, que el Ipad2 no cuenta con memoria RAM ni ROM, los cuales con el tipo de memoria que se utilizan en ordenadores y otros dispositivos como impresoras, siendo RAM una memoria que se puede acceder aleatoriamente, quiere decir que se puede acceder a cualquier byte de memoria sin acceder a los bytes precedentes, concluyendo que es improcedente lo solicitado por el recurrente, por cuanto el producto denominado Ipad2, le corresponde la clasificación arancelaria 8528.5910, al poseer las mismas características de su versión anterior, con la salvedad de tener nuevas aplicaciones, que en ningún caso permite clasificarlo en la posición 8471, como máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos;



6.- Que, los fiscalizadores intervinientes en la emisión de los informes restantes, coinciden en señalar, la improcedencia de lo solicitado por el Agente de Aduanas, en razón a que la partida indicada en las declaraciones de ingreso aceptadas a trámite, corresponden a la correcta clasificación arancelaria, la cual se encuentra enmarcada en la normativa vigente sobre la materia en la Resolución Anticipada N°70989, de fecha 19.11.2010, de la Dirección Nacional de Aduanas;

7.- Que, se dicta auto de prueba fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido lo siguiente:

a) Efectividad que el aparato denominado Ipad 2 cumple con los requisitos de Hardware, Software y respectivas licencias para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y Partida 8471, conforme lo señalan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con especial mención a su capacidad de programación libre directamente en el aparato;

8.- Que, a fojas 613 y ss, los recurrentes presentan recurso de reposición apelando en subsidio, en contra del punto del auto de prueba, solicitando eliminar la frase "software y respectivas licencias", y modificar el punto de prueba quedando éste del siguiente tenor: Efectividad que el aparato denominado Ipad 2 cumple con los requisitos de hardware para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y Partida 8471, conforme lo señalan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancía, esto es:

- 1.- Almacenar el programa o los programas de tratamiento o proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- 2.- Ser libremente programadas de acuerdo a las necesidades del usuario;
- 3.- Realizar cálculos aritméticos especificados por el usuario; y
- 4.- Ejecutar, sin intervención humana, un programa de tratamiento o proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

9.- Que, a fojas 615, rola Resolución que no da lugar a la reposición planteada, disponiendo que se eleven los antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas en apelación;

10.- Que, el Tribunal de Segunda instancia, acoge la apelación deducida por los recurrentes, en los siguientes términos, y fija como único hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

Efectividad que el aparato denominado Ipad 2 cumple con los requisitos de hardware para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y partida 8471, conforme lo señalan las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

11.- Que, en respuesta a lo solicitado, los recurrentes hacen presente que se rindió prueba pericial consistente en informes de peritos y profesionales independientes señores José Escarpentier y José M. Piquer, y a mayor abundamiento acompaña un tercer informe pericial recaído sobre el producto Ipad 2, denominado "Descripción Ipad 2", desarrollado por los señores Álvaro Mattus Dinaire, Licenciado en Ciencias con mención en Matemáticas, y Eduardo Reitz Lagazio, Ingeniero Civil Electrónico, ambos de la empresa HUENEI IT SERVICE, a fojas 622 a la 667;



12.- Que, el informe desarrollado por los Sres. Mattus y Reitz, en su numeral 1, describe el producto, de la siguiente forma:

"Ipad 2 es un PC, modalidad "tablet", diseñado, fabricado y comercializado por Apple Inc., que cuenta entre sus principales características una pantalla MultiTactil de 9,7 pulgadas que constituye el principal modo de interacción directa entre el usuario y aquél. También es posible añadir un teclado vía el conector universal que posee o bien vía Bluetooth. Está diseñado primordialmente como un ordenador portátil de fácil interacción, el cual, sin perjuicio de su capacidad para la creación de contenido de ofimática, diseño, arte y otros medios, funciona también como plataforma para uso de internet y medios audiovisuales."

13.- Que, el informe agrega un resumen de los componentes del iPad 2, tales como:

System on a Chip: fabricado por Samsung electronics. (**Un system on a chip** incorpora todos los elementos de un computador, como procesador, memoria RAM y otros.)

Memoria RAM: 512 MB.

Almacenamiento: 16, 32 o 64 GB en disco de estado sólido.

Sistema Operativo: iOS 4, actualizable a iOS 5.

Tarjeta de video: PowerVR SGX543MP2 de doble núcleo.

Pantalla: Táctil de 9,7 pulgadas con una resolución de 1024x768px.

Conectores: Conector Apple. Mediante accesorios, disponibles por separado, es posible conectar cámaras, escáner, lector de tarjetas, etc.

Audio: Micrófono, parlantes mono, salida para audífonos estéreo.

Conectividad: Todos los modelos cuentan con antena Wi-Fi y Bluetooth 2.1. Los modelos 3G pueden conectarse a una red UMTS.

Cámaras: frontal resolución VGA y trasera de 0,7 megapíxeles.

Dimensiones: 241mm de alto, 186 mm de ancho y 8,8 mm de espesor.

Peso: 600 gr (WiFi), 612 gr (WiFi + 3G).

Batería: 25W/h con una duración de hasta 10 horas.

Sensores: Giroscopio de tres ejes, acelerómetro, sensor de luz ambiental.

Ubicación: Por redes Wi-Fi y brújula digital. Los modelos con 3G cuentan con ubicación por redes 3G y GPS.

14.- Que, el litigante agrega, que todos los informes coinciden, reiteran y confirman que el aparato denominado "Ipad 2" es un computador con el cual se pueden realizar las siguientes operaciones, todas ellas incluidas en las características que la Nota Legal 5 a) requiere para clasificarlas como computadores de la Partida 8471.3000, las que son:

- 1) Almacenar el programa o los programas de tratamiento o proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- 2) Ser libremente programadas de acuerdo a las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos especificados por el usuario;
- 4) Ejecutar, sin intervención humana, un programa de tratamiento o proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento; y en atención a que no hay más prueba que rendir, solicita su pronto fallo, en atención al tiempo transcurrido;

15.- Que, la Resolución Anticipada N°70989, de 19.11.2010, determinó clasificar el producto denominado comercialmente Ipad de 64 GB con Wi -Fi + 3G, por la Subpartida 8528.5910 del Arancel Aduanero, como los demás monitores en color, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 c) de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en consideración a lo siguiente:



- el iPad se conecta a Internet automáticamente siempre que se utiliza Mail, Safari, YouTube y las tiendas App Store o iTunes Store, para ello utiliza la red Wi-Fi o la red de datos móviles. Las tecnologías 3G, EDGE y GPRS hacen posible conectarse a Internet a través de redes de telefonía móvil disponibles por intermedio del servicio inalámbrico del operador iPad,
- el aparato constituye un dispositivo, especialmente concebido para acceder a todo tipo de contenidos en línea, pero, para ponerlo en funcionamiento, debe conectarse a un ordenador (computador) que disponga de una conexión a Internet y en la cual esté instalado el programa iTunes, que le permitirá acceder a los contenidos del portal (música, aplicaciones, etc.),
- a través de la conexión directa con el ordenador personal, se pueden introducir en la memoria documentos personales (fotos, videos, películas), que se quieran visualizar,
- el Comité del Sistema Armonizado en su vigésima novena sesión de Mayo de 2002, determinó que la transferencia de datos de audio o video digital a una memoria semiconductores (flash), se considerara una operación de grabación para los efectos del Sistema Armonizado,
- dispone de funciones de grabación y reproducción tanto de sonido como de video, posee la función de visualización de datos a través su pantalla de 9.7 pulgadas retroiluminada por LED (Light Emiting Diode, diodos emisores de luz), con tecnología IPS. La tecnología IPS (Plane Switching) se basa en la tecnología LCD (Liquid Cristal Display). El uso del IPS proporciona al iPad un ángulo de visión que alcanza los 178 grados,
- la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 85, comprende las máquinas aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos,
- la Nota 3 de la Sección XVI establece que: *"Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto."*,
- cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la Nota 3 de la Sección XVI, como es el caso de combinaciones de máquinas formadas por la asociación de un solo cuerpo de máquinas y aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes de la Sección XVI, hay que recurrir a la Regla General Interpretativa 3c), es decir, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, las que fueron 85.19, 85.21 y 85.28;

16.- Que, la mercancía descrita en la Resolución anticipada N°70989, de 19.11.2010, corresponde a una distinta a la en controversia;

17.- Que, en mérito de lo expuesto y acorde a los antecedentes proporcionados por los recurrentes, el aparato en controversia denominado "Ipad 2", cumple la función de una máquina automática para el procesamiento de datos, por su arquitectura y característica entra en la categoría de Tablet PC, mercancía que se encuentra beneficiada por el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, Anexo C-07, con 0% derechos ad-valorem;

18.- Que, este aparato en discusión también cumple diversas funciones, para lo cual le es aplicable plenamente lo señalado en Nota 3 Sección XVI ya indicada, con la especial atención a que en este caso la función principal está claramente definida, conforme a los informes de peritos, siendo ésta la de Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471, cumpliendo los requisitos de las Notas Explicativas al respecto;



19.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

20.- Que, se acompaña poder y delegación en la cual se indica que los abogados Alex Avsolomovich C., Cristián Mena B. y Javier Laso U., patrocinaran en forma conjunta, separada e indistintamente, como también al habilitado en Derecho don José Tomás Labbé Figueroa;

21.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria señalada en las siguientes DIN N°s:

5090138096-9,	5090138095-0,	5090137963-4,	5090138248-1,
5090138249-K,	5090137686-4,	5090139214-2,	5090138925-7,
5090139213-4,	5090139037-9,	5090139036-0,	5090138926-5,
5090139619-9,	5090139620-2,	5090139509-5,	5090139511-7,
5090139397-1,	5090139396-3,	5090139766-7.	

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en las DIN anteriormente indicadas, en la Partida 8471.3000, con un Ad-valorem 0% por aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C.

4.- FORMULESE denuncia por infracción al Artículo 174° de la Ordenanza de Aduanas, al Agente de Aduanas señor Juan Sanhueza S., que recae en las DIN antes indicadas.

5.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria señalada en la Declaración de Ingreso N°5090137535-3, de fecha 16.05.2011.

6.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°500804, de fecha 18.05.2011, y la Denuncia N°512082 del 18.05.2011.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa E. López D.

Secretaría

RDA / RLD

ROP 11238/2011 – 11632 al 11637 – 12609 al 12614

15211 al 15217 – 17498 – 1362/2012 - 1537



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126